

## Pago. Personas autorizadas para su recepción. Pago efectuado a un tercero. Posesión del crédito. Buena fe y error excusable del deudor. Juicio ejecutivo\*

### Hechos:

*En un proceso ejecutivo se opuso excepción de pago con sustento en que el deudor, desconociendo la cesión del crédito reclamado, había verificado el pago en la persona del cedente, obrando de buena fe e incurriendo en un error excusable. El tribunal de segunda instancia, confirmando la resolución de grado, acogió favorablemente la citada defensa y dispuso el rechazo de la ejecución.*

*mismo, por haber incumplido el actor su obligación contractual de informar dicha circunstancia al deudor cedido, pues la buena ejecución del contrato requería que se le proveyera de adecuada información para cumplir el compromiso asumido, resultando aplicable el art. 732 del Cód. Civil, en cuanto dispone que el pago hecho a terceros produce efectos cancelatorios entre deudor y acreedor cuando media buena fe y error excusable del solvens.*

### Doctrina:

1) *Debe acogerse la excepción de pago opuesta por quien canceló el crédito reclamado pagando a persona distinta del acreedor, si ello se debió a que desconocía la cesión instrumentada respecto al*

2) *Debe rechazarse la ejecución frente a la conducta antifuncional del actor, quien omitió informar al deudor acerca de la cesión del crédito reclamado, que fue cancelado por este último en la persona del cedente, verdadero*

\*Publicado en *La Ley* del 3/11/2004, fallo 108.263.

“acreedor aparente”, máxime si el mismo actuó como real acreedor –en el caso, al exhibir el número de cliente acordado por el sistema y la constancia de las cuotas adeudadas–, configurándose la hipótesis de “posesión del crédito” según art. 732 del Cód. Civil, corroborada por la intervención de profesio-

nales en el acto de pago y por haberse consentido la cancelación de las hipotecas que garantizaban dicho crédito.

CCiv. y Com., Rosario, Sala II, octubre 24 de 2003. Autos: “BID C. L. c. Berman, Mauricio”.

2ª Instancia. — Rosario, octubre 24 de 2003.

1ª ¿Es nula la sentencia impugnada? 2ª En su caso, ¿es justa? 3ª ¿Qué resolución corresponde dictar?

1ª cuestión. — La doctora *García* dijo:

Los agravios derivados de la arbitrariedad e incongruencia que, según la recurrente, padecería el fallo impugnado son susceptibles de ser reparados, en su caso, en el ámbito de la apelación también interpuesta.

Por lo demás, no se advierten vicios extrínsecos en el procedimiento ni en la resolución que autoricen la declaración de invalidez *ex officio*.

Voto por la negativa.

El doctor *Serralunga* expresó idénticos fundamentos a los vertidos por la doctora *García* y votó en igual sentido.

Sobre la misma cuestión, el doctor *Donati* expresó que, advirtiendo la existencia de dos votos totalmente concordantes que hacen sentencia válida, se abstenía de votar (LOPJ, art. 26).

2ª cuestión. — La doctora *García* dijo:

1. El caso

La Sindicatura del ex BID CL promovió juicio ejecutivo contra Mauricio Berman por la suma de U\$S 198.187,59, en virtud de dos mutuos suscriptos por este último y el ex Aciso Banco Cooperativo Limitado (fusionado por absorción con el BID), encuadrando su pretensión en CPCC, 442 y concordantes.

Frente a la excepción de pago total documentado que opuso el demandado (CPCC, 475, 34) –acompañando a ese efecto recibos del Banco de la Nación Argentina, como cesionario de los referidos mutuos, y acta de cancelación de hipoteca–, la actora desistió de la “acción” respecto del contrato firmado el 12.04.95 (que ascendía a U\$S 108.625,05) y mantuvo su pretensión por la deuda instrumentada el 05.05.94 (por suma de U\$S 89.562,54), con fundamento en que este mutuo no había sido cedido por el Aciso al Nación. (A pedido del accionado, este último fue citado en carácter de “denuncia de litis”).

2. La sentencia impugnada

El Juez de Grado comenzó anunciando que “la razón de ser de este juicio radica en el viejo y conocido apotegma de que ‘quien paga mal, paga dos veces’” pues, “la parte actora no cuestiona que se haya pagado la deuda y que en virtud de dicho pago se hayan cancelado las dos hipotecas oportunamente ce-

lebradas en garantía del crédito. Simplemente se limita a sostener que dicho pago –debidamente acreditado– no le resulta oponible a su parte”.

Sin embargo, el *a quo* llegó a la conclusión contraria sosteniendo, sustancialmente, lo que sigue.

2.1. Las partes intervinientes (actor, demandado y tercero que recibió el pago) no se encuentran en nivel de igualdad: el primero y el último son instituciones financieras controladas por el Banco Central de la República Argentina, con enormes estructuras, sucursales, personal especializado, departamentos jurídicos, etcétera.

2.2. De acuerdo a la cesión, el Banco Nación estaba facultado para recibir el pago de sólo una parte de la deuda contraída (concretamente la instrumentada en el primero de los mutuos referidos): sin embargo, no parece extraño que el demandado tuviera la íntima convicción de que se trataba de una única deuda, que procedió a cancelar en la sede de aquél (tenía n° de cliente acordado por el sistema, allí constaban las cuotas adeudadas y el saldo remanente).

2.3. A la conducta diligente del accionado, se contrapone la del Banco quien –al no brindar al consumidor, como usuario de un servicio, adecuada información tendiente a su correcto accionar– lo indujo al error; por ende, si la deuda fue cancelada, la divergencia entre los Bancos respecto de la instrumentación de la cesión debía ser dilucidada entre ellos; y resulta a todas luces injusto y contrario a derecho obligar al demandado a pagar nuevamente mientras ello se resuelve.

2.4. El sentenciante contestó afirmativamente el doble interrogante que se formuló respecto de si la actividad bancaria se encuentra comprendida en la ley de defensa del consumidor y si ésta resulta aplicable en el ámbito del proceso ejecutivo; en consecuencia, sostuvo que a partir de la cláusula constitucional que acuerda al consumidor “derecho a una información adecuada y veraz”, no correspondía hacer lugar a la demanda.

2.5. El juez también puso de relieve la “desprolijidad” (sic) de la operación interbancaria y la circunstancia de que, recién después que la demandada opuso la excepción de pago, la actora reparó que sólo se había cedido una parte de la acreencia.

### 3. Los agravios

3.1. En el ámbito del recurso de nulidad, la recurrente sostiene:

a) que el fallo es arbitrario y que no resulta derivación del derecho vigente: “... el juez inferior dictó una resolución con abstracción de los fundamentos expuestos por las partes y las pruebas aportadas, basándose en un esquema de interpretación propio, surgido íntegramente de su convicción y alejando a la sentencia de la congruencia con que debió ser dictada...”;

b) precisamente en la esfera de la “incongruencia”, se inscribe la fundamentación que hizo el sentenciante acerca de los “derechos del consumidor”, de la falta de información al deudor cedido y del porqué de su concurrencia al Banco de la Nación para cancelar la deuda: tales extremos no fueron introducidos por las partes y no se ajustan a los hechos comprobados de la causa;

c) el *a quo* no ha dado las razones que justificarían “introducir la normati-

va referida a los derechos del consumidor en el trámite ejecutivo”, en lugar de reservar ese debate para el ordinario posterior.

3.2. Ya en la órbita de la apelación, la actora expresa que:

a) es criticable que el juez inferior haya afirmado que no se cuestionó que “se haya pagado la deuda”, pues esto es precisamente lo que hizo al sostener que la obligación permanece incólume;

b) también es objetable la apreciación de que no medió conducta negligente por parte del demandado, cuando ella se ha configurado claramente al haber pagado a un tercero: “... tratándose una persona instruida –en el caso concreto, de un arquitecto–, quien tuvo posibilidad de recurrir a un abogado o consultor profesional para determinar cuándo y dónde pagar...”;

c) es agravante que el Juez haya considerado que el deudor, el acreedor y el tercero que recibió el pago no se encontraban en pie de igualdad: “... El Aciso Banco habrá gozado de tales caracteres durante su época *in bonis*, pero revocada la autorización para funcionar, y declarada posteriormente su quiebra, dejó de tener dichas cualidades, para pasar a ser simplemente una entidad en proceso de liquidación...”;

d) también merece reproche la conclusión de que no ha mediado negligencia por parte del deudor “el hecho de que el pago efectuado en el Nación (se haya efectuado) con intervención de abogados, escribano y posterior cancelación de hipotecas, no empece el hecho de que mi mandante es el titular del crédito no cedido y en tal virtud tiene intención de cobrar lo adeudado...”;

e) es erróneo el considerando referente a que “la deuda contraída por varios particulares –entre otros, el demandado de autos– pasa al Banco de la Nación Argentina”, pues esa deuda fue cedida parcialmente, conforme lo autoriza el artículo 1475 del Código Civil;

f) no es aparente, sino real –y probado en autos– que el Banco de la Nación estaba facultado a exigir sólo una parte de la deuda al señor Berman;

g) no es cierto que éste tuviera la convicción de que tenía “una” deuda (y no dos, separadas): “... Berman solicitó dos mutuos por dos importes distintos en diferentes fechas. Lo único que tienen en común dichos créditos es el inmueble ofrecido en garantía con hipoteca, el cual pertenece a un tercero, ni siquiera al deudor del crédito...”;

h) tampoco tiene asidero sostener que en virtud de los “acuerdos interbancarios”, el demandado debiera abonar al Banco de la Nación el mutuo original de U\$S 45.000;

i) no resulta aplicable al *sub judice* lo dispuesto en CC, 733: “... mi mandante, como acreedor, no ha recibido ninguna utilidad del pago efectuado al Nación y tampoco ha ratificado ni ratifica lo obrado (por éste)...”; y, de acuerdo a CC, 797 y 798, pretende que “se le reconozca su derecho al cobro de su crédito que, por error el Banco de la Nación cobró a Berman y lo que es lo mismo, que por error Berman pagó al Nación, liberándolo este último al deudor de la deuda y de la garantía hipotecaria ofrecida, también por error”; j) no se ajusta a la verdad que se haya privado de información al consumidor y, menos, que se lo haya inducido a error: “... Berman concurrió al Nación porque

fue anoticiado de que parte de su crédito había sido cedido a tal entidad bancaria. ¿De qué otra forma hubiera Berman concurrido al Banco Nación a abonar?...”; “... Bastaba una simple averiguación para darse cuenta del monto efectivamente cedido...”;

k) no puede decirse que el deudor no pudo estar al tanto de las operaciones (de cesión) que se realizaron, ya que al haber incurrido en mora produjo la traslación de los riesgos al deudor y, por tanto, no podrá escudarse en que las operaciones realizadas entre los bancos no pueden serle opuestas;

l) no hay controversia entre el Banco de la Nación y el Aciso “respecto de si fue bien o mal instrumentada la cesión de créditos”: “... Berman no puede exonerarse de pagar a mi mandante la suma actualmente adeudada bajo pretexto de haber pagado a quien no tenía poder para hacerlo. Esa es una cuestión que deberá dirimir Berman con el Banco Nación, totalmente ajena a los derechos de mi mandante a reclamar el cobro de lo adeudado. Lo contrario sería despojar a mi mandante de su derecho al cobro de lo efectivamente entregado, como así también constituiría un enriquecimiento ilícito del Banco...”; “... mi mandante no tiene acción directa contra el Banco Nación para reclamarle lo percibido de más a Berman, por lo que esta constituye la única vía de cobro, que el juez de grado ha cercenado...”;

ll) es ilógico el razonamiento del *a quo* respecto de la evidente desproporción que existe entre las instituciones financieras involucradas y el usuario;

m) no es cierto que las operaciones interbancarias celebradas y las disposiciones del BCRA se hayan conjugado para que Berman abonara en el Banco Nación; ello constituye una interpretación que no tiene fundamento fáctico que la sustente: el pago se concretó “a requerimiento” del señor Berman;

n) el pago no fue “aparentemente defectuoso” como sostiene el sentenciante, sino que indubitablemente tuvo ese carácter;

ñ) de los propios actos realizados por el demandado surge que éste estaba en conocimiento cabal de la cesión efectuada y no existen elementos que corroboren la hipótesis de que no se le brindó información adecuada; por otro lado, el usuario está obligado “a interiorizarse de los detalles inherentes a su crédito en particular (fecha de vencimiento, montos adeudados, cesiones ocurridas)...”;

o) no existe la “desprolijidad” de la operación a la cual alude el *a quo*;

p) no hay perjuicio por el desistimiento parcial efectuado;

q) no es cancelatorio el recibo emanado de un tercero y no del acreedor original; y la no objeción a la cancelación de las hipotecas por parte de la actora obedece a la ajenidad que exhibe ese tema respecto de la pretensión ejecutiva instaurada;

r) por último, la recurrente se agravia de la imposición de costas: “... Al no serle requerido a mi mandante la anuencia de la contraria para lograr el desistimiento de la acción formulado, el Juez de grado tuvo presente el desistimiento parcial de la acción formulado por mi mandante, no pronunciándose acerca de la imposición de costas a ninguna de las partes. Esto implica de por sí... que las costas fueron soportadas en el orden causado...”; esa decisión que-

dó firme y consentida y no pudo ser modificada dos años después, al dictarse la sentencia de mérito.

#### 4. La materia recursiva.

La sistematización de los agravios recién reseñados conduce al tratamiento de las siguientes cuestiones: a) la falta de motivación; b) la incongruencia y el *iura curia novit*; c) el efecto cancelatorio del pago; d) el rechazo de la demanda con fundamento en los derechos del consumidor; y e) las costas del desistimiento.

##### 4.1. La falta de motivación.

El dogmatismo que la recurrente le imputa al pronunciamiento sólo trasunta su discrepancia con la subsunción normativa de la plataforma fáctica del litigio (aspecto que será abordado en el párrafo siguiente); el decisorio alberga desarrollos argumentales claros, concretos y precisos que –al margen de su acierto o error– denotan una construcción lógica no descalificable por irrazonabilidad (ello autoriza a reputar improcedente el agravio reseñado en el ítem a] del párrafo 3.1.).

Por otro lado, no es cierto que el juez de grado no haya motivado la introducción de la normativa de los derechos del consumidor en el trámite ejecutivo, tal como surge del fundamento sintetizado en el párrafo 2.4. (Por tal razón, corresponde rechazar el agravio relatado en el ítem c] del párrafo 3.1.).

##### 4.2. La incongruencia y el *iura curia novit*.

4.2.1. Teniendo en cuenta que, para apreciar la congruencia de la sentencia es imprescindible tomar en cuenta, no sólo la pretensión del actor sino la resistencia del demandado, en la *sub lite* –y en lo que aquí interesa destacar– se observa que: a) el primero se limitó a afirmar que el segundo incurrió en incumplimiento respecto de los mutuos celebrados, lo cual lo facultaba para reclamar el cobro por la vía ejecutiva (CPCC, 442 y concordantes); b) el accionado, a su turno –al oponer excepción de pago–, afirmó que los préstamos se habían cancelado en su totalidad en el Banco de la Nación Argentina (que era –según su versión– el cesionario de los referidos créditos) y que el pago fue correctamente efectuado, pues aquél estaba autorizado para recibirlo (constaban las cuotas adeudadas y el saldo remanente), a tal punto que levantó la hipoteca que lo garantizaba.

Ninguna incursión efectuó el demandado en el terreno de los derechos del consumidor; parcela que, en cambio, fue transitada por el juez en su fundamentación.

Ha mediado, claro está, un apartamiento de las consideraciones jurídicas realizadas por las partes que, sin embargo, no merecería reproche a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: con arreglo al *iura curia novit*, “el juez no sólo tiene la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos y dirimirlos según el derecho aplicable calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes. Esta potestad propia de los jueces deriva de los principios esenciales que organiza la función ju-

risdiccional” (Fallos, 296:633; 299:78 y 429; 300:1034; 305:405; 308:778; 310:1536, etcétera).

4.2.2. En esa corriente tradicional, por así decirlo, se inscribe la alegación del demandado cuando expresa que “lo que hizo el Sr. Juez de 1ª Instancia fue decir: ‘Denme los hechos que yo les daré el derecho’. Y a partir de ello, trajo al escenario de la *discussio* un plexo normativo puntual, al que consideró adecuado y necesario para dictar una resolución justa”.

Empero, como lo destaca Meroi, ante la muchas veces difícil distinción entre las cuestiones fácticas y jurídicas, sobreviene el interrogante acerca de los límites de ese deber judicial que, en su opinión, “se ven recortados de forma significativa por los principios de contradicción y de congruencia de las decisiones jurisdiccionales con las pretensiones de las partes” (Meroi, Andrea A., “*Iura novit curia* y garantías procesales”, *elDial.com, Suplemento procesal*).

La procesalista explora el problema de la subsunción, de la observación crítica –en confrontación con la realidad– que despierta aquello de que “las partes no están obligadas a aportar el derecho del caso” y del distinto enfoque que se propicia a través de las teorías “unitaria” (o “sustancialista” o del “concurso de normas”), por un lado y la “dualista” (o de la “individualización” o del “concurso de acciones”), por el otro. (Según la primera, la *causa petendi* se reduce a la fundamentación fáctica; según la segunda, la causa de pedir se integra con dos elementos: el fáctico, o conjunto de hechos, y el normativo, o sea, la relación de esos hechos con una determinada norma jurídica).

Reconoce la autora que “tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritarias adscriben a la concepción unitaria o sustancialista de la *causa petendi*: el juez no está vinculado por la calificación jurídica del actor, pudiendo modificarla sin que la resolución pueda tacharse de incongruente con la condición, además, de no alterar los hechos y respetar el principio de contradicción, de no modificar la *causa petendi*” (Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, *Iura novit curia y aplicación judicial del derecho*, Valladolid, 2000, p. 57).

Sin embargo –y con la precisión a la que aludiré *infra*–, Meroi pareciera inclinarse por la tesis contraria: “La máxima *iura novit curia* no puede aquí ser entendida como facultad del juez de producir un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes” (Tapia Fernández, Isabel, “El tratamiento en el proceso del concurso de acciones de responsabilidad contractual y extracontractual”, Consejo General del Poder Judicial, en *Cuadernos y estudios de derecho judicial. Responsabilidad civil*, 19/1993, pp. 179 y ss.) “... La máxima *iura novit curia* no implica descargar a las partes de la alegación de las normas jurídicas que les son favorables: significa tan sólo que es innecesario probar el derecho vigente y alegarlo con completa precisión y total exhaustividad” (De la Oliva Santos, A., *Sobre la congruencia de la sentencia civil*, Madrid, 1982, pp. 890 y ss.) “... El límite a las facultades de aplicación del derecho por los jueces viene exactamente determinado por los límites que los litigantes hayan querido establecer respecto de sus derechos subjetivos, su medida y la amplitud de su ejercicio” (Meroi, op. cit.).

4.2.3. Aun cuando –sólo hipotéticamente– se adscribiera sin retaceos a ese enfoque, el agravio de la recurrente no puede prosperar.

Son tres las razones.

a) La primera es de índole estrictamente fáctica y coyuntural: al momento de interponer su excepción de pago, el demandado ignoraba que uno de los mutuos no había sido cedido al Banco de la Nación. El error recién se desnudó cuando, al contestar el traslado que se le corriera, la actora acompañó copia de la solicitud dirigida al Director del Registro General relativa a la cesión de los créditos hipotecarios del Aciso al Nación y, más precisamente, cuando en la etapa probatoria trajo la escritura de tal cesión (la existencia del “error” será abordada en el parágrafo 4.3.6.).

Por ende, en tales condiciones, mal podría habersele impuesto al demandado que señalara la normativa (Ley de Defensa del Consumidor) que excusaría un error hasta entonces no descubierto.

(Aunque con relación al actor, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil española de 2000 prevé expresamente el caso: “Artículo 400 - Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla...”).

b) En segundo término, no puede perderse de vista que el punto de inflexión en esta temática tan vulnerable a las heridas constitucionales, lo constituye la indefensión.

En ese sentido, advierte Meroi que es ésta, precisamente, la “línea divisoria”: “Si el demandado contesta una pretensión esgrimida en base a todas las prescripciones de la norma A y se lo condena por las de la norma B. ¿puede afirmarse que se respetó su derecho de defensa? ¿no será que, en atención a esa otra norma él hubiera podido desplegar otras defensas, afirmar otros hechos, producir otras pruebas?”.

Trasladando esos interrogantes al caso en examen, ninguna indefensión se advierte: ¿qué pruebas podría haber aportado la actora respecto de la desigualdad entre los sujetos involucrados a la cual el juez de grado le otorgó importancia relevante?, ¿no es acaso una apreciación que responde a un *standard* y, como tal, exento de prueba?, ¿qué otros hechos se hubieran podido afirmar para desbaratar la especie?

c) Y finalmente, el agravio no resulta decisivo pues, de todos modos, la suerte del litigio no dependía de la aplicación al caso de la invocación de los derechos del consumidor.

En efecto: a igual conclusión se hubiera arribado en el marco normativo de las obligaciones, aun dentro del recortado ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo y sin desviarse un ápice del encuadre fáctico-jurídico propuesto por las partes, tal como se verá a continuación.

(Todo lo dicho hasta aquí, respecto de la incongruencia y el *iura curia novit*, conduce a rechazar el agravio reseñado en el ítem b) del parágrafo 3.1.).

4.3. El efecto cancelatorio del pago.



Como surge de lo expuesto en el párrafo 1, los hechos afirmados por la actora fueron la existencia de dos mutuos (instrumentados con títulos que aparejaban ejecución) que no fueron cancelados a su vencimiento (esa plataforma quedó recortada luego del desistimiento, limitándose a uno solo de los préstamos); la normativa invocada fue CPCC, 442 y concordantes; el demandado, a su turno, afirmó el pago, encuadrando ese hecho en CPCC, 475, 4º.

A esto se ciñe estrictamente el debate entre las partes pues, al margen del insustancial agravio vertido (ítem a] del párrafo 3.2), respecto de la equívoca expresión deslizada por el juez inferior (... ha quedado... absolutamente consentido que el deudor... abonó [la deuda]...), lo cierto es que lo que está en discusión es el efecto cancelatorio de dicho pago.

Sin desbordar ese acotado círculo, la demanda debe ser rechazada, por los fundamentos que expondré seguidamente.

Pero antes, conviene desbrozar aquellos agravios que sólo tienen el débil soporte retórico de algún párrafo o expresión de la sentencia sacados fuera de contexto. Así, las partes no discutieron ni el juez sostuvo que toda la deuda de Berman fuera cedida por el Aciso al Nación (ítem e] del párrafo 3.2.); lo mismo acontece con que este último sólo estaba facultado para exigir parte de ella (ítem f] del párrafo 3.2.); ni que se haya entendido que en virtud de los acuerdos interbancarios el demandado debía abonar al Banco de la Nación el mutuo original de U\$S 45.000 (ítem h] del párrafo 3.2.); por otro lado, la “desprolijidad de la operación interbancaria” a la cual aludió el sentenciante no estuvo dirigida a cuestionar las cesiones, (tal como parece entenderlo la recurrente, según el agravio reseñado en el ítem o] del párrafo 3.2.), sino que fue traída a colación –sin duda, con imprecisión idiomática– para poner de resalto la conducta procesal de la actora (desistimiento parcial del proceso –luego de la acción– y la no objeción respecto del levantamiento de las hipotecas); y a eso apuntó también la referencia efectuada a la “modificación” de la prentensión (según lo reseñado en el ítem p] del párrafo 3.2.).

Con estas aclaraciones previas, ha de abordarse lo que constituye la médula de la cuestión litigiosa.

4.3.1. Implícita pero inequívocamente, la actora se ha aferrado con perdurable insistencia a la máxima quien paga mal paga dos veces: 1) al desistir sólo parcialmente del “proceso”, expresó que “... el mutuo restante... continúa siendo reclamado por esta vía ejecutiva, en virtud de su falta de pago para con mi mandante hasta el día de la fecha”, lo cual reiteró al aclarar que desistía de la “acción”; 2) en oportunidad de alegar, dijo que “dicho crédito no fue objeto de cesión por parte de mi mandante al BNA y por lo tanto debió cancelarse al BID C.L., cosa que no ha ocurrido hasta el momento”; y 3) recurrentemente en esta sede, cuando se agravia de que el Inferior haya afirmado que “no se cuestiona que se haya pagado la deuda” (pues esto es precisamente lo que se hizo al sostener que ésta permanecía incólume); al afirmar que “mi mandante es el titular del crédito no cedido y en tal virtud tiene intención de cobrar lo adeudado...”; al sostener que el Banco de la Nación estaba “facultado” a exigir sólo una parte de la deuda al señor Berman; al decir que no tiene asidero

sostener que en virtud de los “acuerdos interbancarios”, el demandado debiera abonar al Banco de la Nación el mutuo original de U\$S 45.000; al enfatizar que no es cancelatorio el recibo emanado de un tercero y no del acreedor original; etcétera.

Esa argumentación se apoya en lo dispuesto, *a contrario sensu*, en CC, 733 (“El pago hecho a un tercero que no tuviese poder para recibirlo, es válido en cuanto se hubiese convertido en utilidad del acreedor, y en el todo, si el acreedor lo ratificase”), pues la actora sostiene que “... mi mandante, como acreedor, no ha recibido ninguna utilidad del pago efectuado al Nación y tampoco ha ratificado ni ratifica lo obrado (por éste)...”.

La recurrente también acude a lo prescripto por CC, 797 (“El que por error aceptó una liberación de su acreedor, que también por error se la dio, queda obligado a reconocerlo nuevamente como a su acreedor por la misma deuda, con las mismas garantías y por instrumento de igual naturaleza”) y 798 (“No obstante la liberación dada por error, el verdadero acreedor tendrá derecho a demandar a su deudor en los términos del anterior artículo, si la deuda no estuviere vencida, y servirá de nuevo título de crédito la sentencia que en su favor se pronuncie. Si la deuda estuviese ya vencida podrá demandar su pago”); en virtud de tales normas, pretende que “se le reconozca su derecho al cobro de su crédito que, por error, el Banco de la Nación cobró a Berman y lo que es lo mismo, que por error Berman pagó al Nación, liberándolo este último al deudor de la deuda y de la garantía hipotecaria ofrecida, también por error”.

#### 4.3.2. No le asiste razón.

Las normas invocadas por la recurrente no son las que rigen la especie: a) las citadas en último término (CC, 797 y 798) refieren a la “liberación putativa”, la cual supone que el “verdadero” acreedor incurrió en error, supuesto que no es el de autos; y b) si bien es cierto que no se verifican las excepciones contempladas en CC, 733 (respecto de la regla según la cual el pago a un tercero ajeno y no habilitado para recibirlo, es inoponible al acreedor, según el agravio vertido en el ítem i) del parágrafo 2.3.), no lo es menos que, en este caso, la plataforma fáctica resulta subsumible en el artículo 732 del Código Civil: “El pago hecho al que está en posesión del crédito es válido, aunque el poseedor sea después vencido en juicio sobre la propiedad de la deuda”.

Por cierto, la aplicación al caso de lo dispuesto en ese precepto, no merecería objeción aun desde la óptica más radical que propicia un recorte del *iura curia novit* (según lo visto en el parágrafo 4.2.2.).

No se trata, claro está, de “un potestativo cambio de punto de vista jurídico respecto del querido y asumido por los litigantes”, ni desborda los límites que las partes le han fijado al debate: es precisamente, a propósito de la incorrecta subsunción realizada por la actora pero dentro de la misma red normativa invocada por ella, como debe encuadrarse adecuadamente la controversia (sostener lo contrario, configuraría una clara causal de arbitrariedad: decidir el pleito en base a una norma no aplicable al caso).

4.3.3. El artículo 732 del Código Civil alude, de modo inequívoco, al “acreedor aparente”, es decir, a quien al momento del cobro reviste ostensible-

mente el carácter de acreedor, sin serlo (el Proyecto de Reformas al Código Civil del Poder Ejecutivo de 1993, en su artículo 772, introduce expresamente la denominación de acreedor aparente).

Para que el pago al acreedor aparente sea liberatorio para el deudor, es necesario que concurren estos requisitos:

- a) el deudor debe actuar de buena fe, esto es, persuadido sin duda alguna (doc. CC, 4066 y su nota, y 2360) de que el *accipiens* es el acreedor verdadero; y
- b) su error al respecto debe ser de hecho (doc. CC, 20, 923, 2360) y excusable (doc. CC, 929, 4007, 2536) (cfr. Alterini, Atilio Aníbal; Ameal, Oscar José; López Cabana, Roberto M., *Derecho de obligaciones civiles y comerciales*, Bs. As., 1995, p. 105).

4.3.4. Esos extremos se encuentran verificados en el *sub lite*.

a) La buena fe no ha sido controvertida: la actora sólo le imputa negligencia al demandado, por haber pagado a quien no era realmente el acreedor, accionar que debe ser juzgado desde la óptica de la excusabilidad del error.

b) Tampoco resulta dudoso que se trata de un error de hecho (CC, 929), ya que el género “hecho” contempla las especies “simple hecho, hecho o acto jurídico” (Brebbia, Roberto H., *Hechos y actos jurídicos*, Bs. As., 1979, t. I, p. 304; ver la interesante acotación que, sobre la “aparente simplicidad conceptual de esta distinción”, formula el autor en nota a pie de página).

Por ende, sea que se considere que es un “mero acto lícito”, un “acto debido” o un “acto jurídico” (unilateral o bilateral), el “pago” entra con plasticidad en esa generosa categorización.

Pero aun cuando –en una postura más rígida– se entendiera que el error sobre el alcance de la cesión es de “derecho”, también habría que considerar que se trata de un error de derecho determinante de la voluntad, que produce los mismos efectos que el error de hecho (Brebbia, op. cit., p. 310).

c) Sí, en cambio, está controvertido que se trate de un error excusable: toda la energía recursiva que, desde distintos ángulos, se endereza a demostrar el accionar negligente del deudor, tiende –precisamente– a desbaratar ese extremo (sin embargo, el propósito no se alcanza, tal como se verá en el párrafo 4.3.6.).

4.3.5. El pago realizado a quien no es el verdadero acreedor configura un error esencial (entendido como aquel que influye en el proceso de formación de la voluntad interna de manera determinante, no como un simple motivo, sino como la causa principal de la realización del acto); más específicamente, se trata de un error sobre una cualidad de la persona (CC, 925), cual es la “situación jurídica especial en que se encuentra”.

Para que ese error pueda reputarse excusable (condición exigida, a su vez, para conferirle efecto liberatorio al pago realizado al acreedor aparente) deben reunirse los presupuestos contemplados en CC, 929 (“El error de hecho no perjudica, cuando ha habido razón para errar, pero no podrá alegarse cuando la ignoración del verdadero estado de las cosas proviene de una negligencia culpable”).

La norma tiene en cuenta la falibilidad inherente a la naturaleza humana

–*errare humanum est*– y la creciente complejidad del mundo contemporáneo, que hace extremadamente difícil al individuo común desenvolverse en él y captar con exactitud la realidad social que lo envuelve.

Esa tolerancia, como es lógico, no puede menos que tener un límite, pues así lo exige, no sólo el principio de la autorresponsabilidad (“... dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones, si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores y todas nuestras imprudencias...”, señala el codificador en la nota al artículo 929) sino también la seguridad del tráfico jurídico y el interés del otro contratante o del tercero lesionado.

Desde luego, el “tercero lesionado” –que es la categoría en la cual se encuadra el acreedor “real”, en el caso de pago al “acreedor aparente”–, también es merecedor de amplio amparo siempre y cuando, claro está, “haya desarrollado una conducta irreprochable y no haya influido sobre la equivocación... cuya consecuencia perjudicial se quiere evitar” (Brebbia, op. cit., p. 355).

Las expresiones contrapuestas “razón para errar” y “negligencia culpable” –que alberga CC, 929– constituyen las claves para determinar el alcance del concepto de excusabilidad del error en nuestro derecho.

Debe entenderse, pues, que hubo razón para errar cuando no existió culpa en el que yerra o cuando esa culpa no fue de carácter grave, por configurar una falta de diligencia justificable dadas las condiciones y circunstancias en que fue llevado a cabo el hecho; por oposición, debe entenderse que el error fue producto de una negligencia culpable cuando la culpa es de una magnitud tal que supera el nivel medio de tolerancia para una conducta equivocada (el *error inexcusabilis* del derecho romano está caracterizado por la existencia de una negligencia crasa o supina ignorancia; entre nosotros, la idea de que la culpa que hace inexcusable el error debe ser grave aparece consagrada en la jurisprudencia; algunos fallos hablan de “culpa grave o extraordinaria” o de “gran negligencia”, mientras que otros emplean textualmente la fórmula legal: “razón para errar”).

4.3.6. A la luz de las pautas que anteceden ha de ser juzgado este litigio.

4.3.6.1. Por de pronto, según la escritura obrante a fojas 248/265, los Bancos intervinientes acordaron que la cesión no se notificaría al deudor hasta que el Nación no lo requiriera expresamente (cláusula VII, punto 3º, f. 265). Y, en este sentido, no consta que ella se haya formalizado. Por ende, no puede predicarse que el deudor estuviese en “conocimiento cabal” (ítem ñ]) del párrafo 3.2.) de la cesión efectuada.

Esto significa que –dentro del estricto ámbito obligacional–, la actora no cumplió con su obligación contractual de informar, porque la buena ejecución del contrato requería que se proveyera al *solvens* adecuada información para que éste cumpliera el compromiso contractual.

Señala Casiello que la doctrina es coincidente en que el fundamento de justicia que consolida el instituto radica en la buena fe, la lealtad que deben presidir la relación contractual (conf. Aparicio, Juan Manuel, *Contrato. Parte General*, Bs. As., 1997; Brebbia, Roberto, *Responsabilidad precontractual*, Bs. As., 1987, pp. 91 y 92). “Pocas nociones más fecundas que la buena fe existen en el

ámbito jurídico, y pocos campos de aplicación tan adecuados para ella como el de los contratos, ha dicho sabiamente Videla Escalada, subrayando, además, ‘que se trata de una norma de vigencia universal’ (Videla Escalada, Federico, *La interpretación de los contratos civiles*, Bs. As., 1964, p. 68), resultando innecesario aclarar que esta magna noción de la ‘buena fe’, aplicada al campo de las relaciones contractuales, excede con holgura la simple ‘obligación de informar’, pues comprende otros muchos deberes cardinales que se deben uno y otro contratante: así, computamos, entre otros, los deberes de colaboración recíproca, de veracidad y franqueza, de reserva o secreto...; en fin, el deber de abstenerse de realizar actos antifuncionales que pudiesen deteriorar la relación o dificultar el cumplimiento armónico de las prestaciones debidas” (Casiello, Juan José, “El derecho del consumidor y los contratos bancarios - Deber de información y buena fe”, *La Ley*, 1999-B, 269).

Con este enfoque, no puede dudarse de que la conducta antifuncional de no informar al deudor dónde debía cancelar su obligación (a quien debía efectuar el pago), configuró el incumplimiento de uno de los deberes contractuales a cargo de la actora (más aún lo exigía la circunstancia de que uno solo de los mutuos había sido cedido; debe descartarse, pues, el agravio reseñado en el ítem j] del parágrafo 2.3.).

4.3.6.2. En segundo término, al margen de la “íntima convicción” de Berman –según la expresión utilizada por el *a quo*– respecto de que tenía “una” sola deuda, lo cierto es que “uno” de los dos préstamos había sido realmente cedido; fue, a no dudar, el accionar desplegado por el “acreedor aparente” –el Banco de la Nación–, al exhibir no sólo el número de cliente acordado por el sistema sino la constancia de las cuotas adeudadas, lo que provocó la creencia en el demandado de que el otro mutuo también estaba comprendido en la cesión: ésta es, precisamente, la hipótesis de “posesión del crédito”, prevista en CC, 732 (ello autoriza a desechar el agravio reseñado en el ítem g del parágrafo 2.3.).

Porque además, el Banco de la Nación –al recibir el pago–, actuó como un real acreedor, tal como surge de la exposición que éste efectuó en su condición de tercero –citado en carácter de “denuncia de litis”, como se dijo al principio– y de la absolución de posiciones de su representante. Allí se precisa que “se cancelaron ambas deudas”; que los fondos percibidos fueron transferidos al Departamento de Procesamiento de Préstamos..., de conformidad con lo dispuesto por la resolución del H. D... de aplicación en el ámbito de las obligaciones cedidas por el Banco Aciso Cooperativo Limitado y BID Cooperativo Limitado al Banco de la Nación Argentina; y que “en razón de los pagos efectuados se otorgó escritura de cancelación de la hipoteca que gravaba el crédito”.

Esa “apariencia” de acreedor se vio corroborada por la circunstancia de que el pago se hubiera efectuado con intervención de profesionales y también por el hecho de que el Banco de la Nación accedió a la cancelación de las hipotecas (el asunto dista de ser irrelevante, como parece entenderlo la recurrente según lo reseñado en el ítem d] del parágrafo 2.3.).

4.3.6.3. La conclusión que vengo esbozando no se ha visto alterada en lo

más mínimo por la prueba rendida en esta instancia, pues las posiciones propuestas por la actora resultan impertinentes, ya que tienden a acreditar hechos admitidos (es decir, no controvertidos) o totalmente desvinculados de la sustancia litigiosa o inconducentes para la resolución del litigio (Palacio, Lino E.; Alvarado Velloso, Adolfo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Santa Fe, 1994, tomo octavo, p. 56).

Así: nunca se controvertió que se suscribieron dos mutuos y por las cantidades allí señaladas (1 y 2); ni que la Sra. Marta Edit Abiatte se constituyó en garante hipotecaria de uno de ellos (3); ni que fueron instrumentados en dos escrituras separadas (4); ni que ellos fueron abonados en el Banco de la Nación (5 y 7); ni que aquél se concretó con la condición de que se levantara la garantía hipotecaria (10), lo cual fue requerido una vez efectuado (11); ni que estuvieran presentes funcionarios de esa institución bancaria.

Por otro lado, resulta irrelevante que se haya requerido asesoramiento profesional para efectuar el pago o se haya concurrido a efectivizarlo junto con un abogado (8 y 9).

Y tampoco es decisiva la indagación acerca quién le indicó a Berman que debía concurrir al Banco de la Nación (adviértase, además, que –con relación a uno de los créditos– la información brindada por “los empleados del BID que se encontraban en la calle” no fue desacertada).

Lo dirimente en la especie es la conducta desplegada por el Banco de la Nación, pues en tal coyuntura actuó como un “acreedor aparente”, en los términos de CC, 732.

(Lo dicho en este párrafo autoriza a desechar los agravios reseñados en los ítems b], g], j] y ñ] del párrafo 3.2.).

4.3.6.4. En otro orden, la consecuencia desfavorable que, para el demandado, pretende extraer la actora de la circunstancia de que el pago se efectuó “a requerimiento” de aquél, importa echar al olvido que “el deudor tiene, no obstante su carácter pasivo en la relación obligacional, ciertos derechos. Es lógico que se lo faculte a cumplir, allanando los obstáculos que encuentre para ello y que, ulteriormente, se lo libere definitivamente de la deuda cumplida” (Alterini, Atilio Aníbal; Ameal, Oscar José; López Cabana, Roberto M., op. cit., p. 89).

O sea: al cancelar su deuda –a pesar de no haber mediado intimación– Berman no hizo más que ejercer su derecho de cumplir.

(Esto conduce a rechazar el agravio vertido en el ítem m] del párrafo 3.2.).

4.3.6.5. Para completar la respuesta jurisdiccional sobre esta cuestión, resta decir –con relación al agravio reseñado en el ítem k]– que la cesión efectuada no puede reputarse generadora de los “riesgos” que se trasladan al deudor en mora, pues no se configura la situación prevista en CC, 513.

4.3.7. Por las razones que anteceden, ha de concluirse que el pago efectuado por Berman al Banco de la Nación lo ha liberado de su deuda, aunque no haya satisfecho al acreedor.

Aunque, claro está, siempre habrá que tener en cuenta que “el acreedor aparente queda obligado hacia el verdadero acreedor: si actuó de buena fe, por

aplicación de las reglas de la acción *in rem verso*; si actuó de mala fe, según la normativa extracontractual” (Alterini; Ameal; López Cabana, op. cit., p. 105).

Resulta, pues, absolutamente incorrecta la apreciación de que “mi mandante no tiene acción directa contra el Banco Nación para reclamarle lo percibido de más a Berman, por lo que ésta constituye la única vía de cobro, que el juez de grado ha cercenado...”.

En igual sentido al que vengo propiciando se ha sostenido: “El pago hecho a terceros produce efectos cancelatorios en las relaciones entre deudor y acreedor cuando concurren los recaudos de validez consistentes en la buena fe del *solvens* al pagar y el error de hecho excusable. El fundamento de la norma excepcional contemplada en el artículo 732, Código Civil, es el de proteger la buena fe del *solvens* que pagó a quien creyó que era acreedor por razones de orden práctico vinculadas a la celeridad con que deben liquidarse los créditos y a la seguridad de las relaciones jurídicas; dejando a salvo siempre la relación que nace entre el *verus creditor* y el ‘poseedor del crédito’, contra quien el primero adquiere una pretensión accionable” (CCPen. Ec. 28.06.94, *Juba 7 B2800100*, en Trigo Represas, Félix A.; López Mesa, Marcelo J., *Código Civil y leyes complementarias anotados* (Actualización), tomo IV-A, Bs. As., 1999, p. 306).

(Corresponde, por ende, rechazar los agravios reseñados en los ítems d], i], l], n] y q] del párrafo 3.2.).

4.4. El rechazo de la demanda con fundamento en los derechos del consumidor.

4.4.1. Como surge de lo expuesto hasta aquí, la excepción opuesta al progreso de la ejecución debe reputarse procedente, como simple consecuencia de aplicar el derecho que rige el pago y en el marco normativo propuesto –aunque con errónea subsunción– por la propia actora.

(Por tales razones, corresponde rechazar los agravios reseñados en los ítems c] y ll] del párrafo 2.3.)

4.4.2. Así las cosas –y sin desconocer el sentido de justicia que la inspiró–, la sentencia impugnada merece un doble reparo:

a) Desde el punto de vista sustancial, no debe olvidarse que las normas que rigen las obligaciones no han sido “derogadas” por la ley del consumidor ni es necesario “evadirse” de ellas para penetrar en los deberes y derechos del *accipiens* y del *solvens*. Por cierto, mal podría predicarse esto último con fundamento en la jerarquía constitucional de tales preceptos.

De modo alguno es así.

Las nuevas normas del consumo fijan “líneas directrices” sobre las que debe asentarse la regulación del mercado (y, naturalmente, la de los actos jurídicos que se instrumentan en él) las cuales, en todo caso –por su calidad de “orden público”, según definición de la propia ley– actúan para evitar que –dada la desigualdad de los sujetos intervinientes– el derecho obligacional pueda ser distorsionado. Ésa es, cabalmente, la operatividad del orden público.

Desde luego, ni por vía de lejana inferencia puede pensarse que esta posición cobije la concepción de que la protección del consumidor es un “tema

menor”; ni que se trata de “un Derecho con minúscula, de un entretenimiento para juristas de segundo nivel o desinteresados de las grandes y eternas cuestiones del Derecho” (según los mecanismos que, con elegante ironía, propone Alterini para arruinar el sistema; ver Alterini, Atilio Aníbal, “Cómo desbaratar la protección del consumidor”, *La Ley*, 1999-A, 783).

Aunque refiriéndose estrictamente al “contrato” –pero con consideraciones que son extensivas a todos los “actos jurídicos”–, advierte Casiello: “El contrato debe reafirmarse, es la expresión genuina de la libertad del hombre en el mundo de los negocios. Constituye una fuente de obligaciones de primer nivel, y de ninguna manera cabe mutilar o retacear su fuerza jurígena, o menos todavía, lisa y llanamente desconocerlo, por la sola circunstancia de que exista una normativa de ‘orden público’ en la materia, que es bien claro que no está llamada a sustituir, sino sólo, repetimos, a regular determinados contratos –en el caso, los que instrumentan actos de consumo–, para expurgarlos de eventuales previsiones o cláusulas abusivas. Pero no más que eso” (op. cit.).

b) Desde el punto de vista procesal, la fundamentación jurídica efectuada sobre la única base de los derechos del consumidor tornó vulnerable la sentencia pues el juez transitó por un sendero distinto del que las partes le habían trazado en el debate que precedió a la decisión.

Y tal proceder, al menos a la luz de la doctrina a la cual alude Meroi (op. cit.), atentaría contra la regla de congruencia y rozaría peligrosamente el derecho de defensa.

#### 4.5. Las costas del desistimiento.

Según se relató en el ítem r) del párrafo 3.2., la actora se queja de que se le hayan impuesto las costas del desistimiento parcial, con fundamento en que la decisión que lo tuvo presente, nada dijo al respecto; en consecuencia, ello implicó que aquéllas se distribuyeron por su orden; la condena causídica habría quedado, pues, consentida.

Tampoco le asiste razón.

4.5.1. El desistimiento parcial del proceso formulado por la actora fue proveído con un “Téngase presente lo manifestado en cuanto al desistimiento del proceso por la suma indicada y la continuación de la presente demanda por el monto indicado al punto 3)” ; a su turno, el desistimiento parcial de la “acción” –efectuado como consecuencia de la oposición del demandado al primero–, mereció el siguiente decreto: “Téngase presente el desistimiento de la acción entablada por la suma mencionada”.

Ni una ni otra providencia tuvieron el alcance decisorio que requiera CPCC, 229 que, con precisión idiomática, utiliza el verbo “admitir” que, “en sentido procesal técnico y exacto... significa ‘dar curso a algo’ (lo contrario es ‘denegar’; no dar curso por razones formales” (Alvarado Velloso, Adolfo; Lauría, Alfredo Hugo, *Cuestiones de competencia*, Rosario, p. 84).

Cuando la norma expresa que “No se admitirá el desistimiento sin la justificación del pago de aquéllas” (las costas), está exigiendo –precisamente– que el juez realice un juicio de admisibilidad que, obviamente, no puede considerarse insito en un mero “téngase presente”.



4.5.2. Pero además –si así no se entendiere–, la regla pretoriana de que las costas deben considerarse impuestas por su orden, si no ha mediado decisión al respecto (teniendo en cuenta el principio general establecido por CPCC, 250), debe ceder frente a la previsión expresa contenida en CPCC, 229 (“Las costas serán a cargo de la parte que desista”).

Por ende, la omisión en que –desde esta mira– pudiera haber incurrido el sentenciante carece del efecto preclusivo que pretenda adjudicarle la recurrente.

#### 5. La conclusión.

Las razones que anteceden me conducen a propiciar el rechazo de la apelación interpuesta.

Voto por la afirmativa.

Sobre la misma cuestión, el doctor *Serralunga* expresó idénticos fundamentos a los vertidos por la doctora *García* y votó en igual sentido.

Sobre la misma cuestión, el doctor *Donati* expresó que se remitía a lo que dijo sobre la primera cuestión.

3ª cuestión. — La doctora *García* dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores, corresponde rechazar los recursos interpuestos, con costas a la recurrente.

Los honorarios de segunda instancia deben regularse en el 50 % de los que correspondieren a primera.

Así voto.

Sobre la misma cuestión, el doctor *Serralunga* dijo que la resolución que correspondía dictar era la propuesta por la doctora *García* y así votó.

Sobre la misma cuestión, el doctor *Donati* dijo que se remitía a lo que dijo sobre la primera cuestión.

En mérito de los fundamentos del Acuerdo que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario –con la abstención del doctor *Donati*– resolvió: rechazar los recursos interpuestos, con costas a la recurrente; regular los honorarios de segunda instancia en el 50% de los que correspondieren a primera.

Insertarlo, agregar copia a los autos, hacerlo saber y tomar nota marginal del presente en el protocolo del juzgado de origen. — *Alicia García*. — *José M. Serralunga*. — *José H. Donati* (LOPJ, art. 26).

## Nota a fallo

### Pago al tercero y apariencia jurídica\*

Por **Rubén Compagnucci de Caso**

#### Sumario

I. Antecedentes. II. Pago sin causa y pago por error. III. Pago al tercero. IV. Acreedor aparente. V. Error de hecho del deudor.

#### I. Antecedentes

En un proceso ejecutivo el codemandado que había contraído dos deudas, opone excepción de pago documentado, en virtud de acreditar que pagó el total a otro acreedor, quien a su vez era cesionario parcial, o a mejor decir resultaba titular de uno solo de los créditos.

El deudor prueba su dicho y defensa con recibos otorgados por una entidad de crédito que cobró más de lo que le correspondía.

El Señor Juez de la Primera instancia hace lugar a la defensa, y repele la demanda. En igual sendero la Excma. Cámara de Apelaciones entiende que por varios fundamentos debe confirmar la sentencia, y volver a rechazar la pretensión. Dichos argumentos son: a) que al tiempo de oponer la excepción de pago el demandado ignoraba que la cesión fuera parcial; b) que pudo existir un estado de indefensión; y c), respondiendo un poco a los agravios del recurrente, sostiene que la suerte del pleito no depende de la invocación del estatuto de los consumidores.

Por una parte es posible considerar que el pago –en su exceso– que realizó el demandado fue un verdadero pago sin causa, ya que lo hizo efectivo a favor de quien carecía de legitimación sustantiva para su cobro: no se trataba del *verus creditoris* sino de un tercero a la relación jurídica<sup>1</sup>.

Por otro lado es posible considerar que el tercero que recibió el total de los dos créditos y sólo era titular de uno, pueda ser calificado como “acreedor aparente” de un derecho que en esencia no le pertenece. La *questio* a decidir es si dicho cumplimiento puede o no ser opuesto a su propio y verdadero acreedor.

No puedo negar que la bien elaborada sentencia que motiva este breve comentario contiene aristas interesantes y muy opinables, que dan lugar a su análisis. Debo efectuar una confesión que, en cierta medida, debilita mis propias convicciones: cuando leí por primera vez el fallo me pareció que no se ajustaba a los principios legales vigentes, especialmente en lo que hace a los “sujetos del pago”. En el transcurso de algunos días y por razonamientos de

\*Publicado en *La Ley* del 3/11/2004.

(1) LLambías, J. J., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Ed. Perrot, 2ª ed., Buenos Aires, 1975, t. II-B, p. 150, N° 1431. Busso, E., *Código civil anotado*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1951, t. V, p. 422. Salvat, R. – Galli E. V., *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones en general*, Ed. Tea, 6ª ed., Buenos Aires, 1953, t. II, p. 243, N° 1137. Cazeaux, P. N. - Trigo Represas, A. F., *Derecho de las obligaciones*, Ed. Platense, 3ª ed., La Plata, 1991, t. III, p. 123, N° 1402.

esos que se hacen en el recorrido de las calles, no entre libros sino caminando, me inclino a creer que la sentencia se acomoda a la regla moral y condice con la ley, lo que no es poco y habla por sí de su intrínseca sapiencia.

Es posible también, y aventuro opinión, que los Señores Jueces hayan mirado más de cerca a la equidad, o en lontananza a la justicia, que a la rigidez del derecho positivo.

Interesantes y variados son los temas que trae el pronunciamiento, y a ellos en síntesis me aboco. Merecen el análisis: el distingo entre el pago sin causa y el pago por error; la figura del “acreedor aparente” o “poseedor del crédito”, y el error propio o error vicio de la voluntad.

## II. Pago sin causa y pago por error

Tanto el pago sin causa como el pago por error integran, juntamente con el “pago con causa ilícita”, y el “pago obtenido por medios ilícitos”, el sistema del pago de lo indebido <sup>2</sup>. En estos cuatro supuestos se dice que en todos los casos le permiten al *solvens* repetir lo pagado.

Hay casi uniformidad en la idea de que el “pago indebido” tiene base y fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, el que a su vez, tiene el antecedente mediato en el texto de Pomponio en el *Digesto* (Dig. 12.6.14) que dice: “Por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico en detrimento de otro y con injuria” <sup>3</sup>.

De todas maneras no ha sido simple diferenciar ambos supuestos, y sobre ello no hay uniformidad de criterios. Lo importante y previo es que elegir entre uno u otro supuesto arrastra una consecuencia fundamental: en el pago por error, el *solvens* debe probar los requisitos exigidos, especialmente el “error vicio” <sup>4</sup>; mientras que, en el pago “sine causa”, la carga se revierte sobre el *acci-*

(2) Alterini, A. A. - Ameal, O. - López Cabana, R., *Obligaciones civiles y comerciales*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 732, N° 1771. Compagnucci de Caso, R. H., *Manual de obligaciones*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 84, N° 50. Colmo, A., *De las obligaciones en general*, Ed. J. Menéndez, Buenos Aires, 1920, p. 490, N° 692. Bofia Boggero, L. M., *Tratado de las obligaciones*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1977, t. iv, p. 245 y p. 285, N° 1459 y N° 1483. Galli en Salvat - Galli, *Trat. Obligaciones...*, cit., t. II, p. 554, N° 1555. Rezzónico, L. M., *Estudio de las obligaciones*, Ed. Depalma, 9ª ed., Buenos Aires, 1964, t. II, p. 913. Alterini, A. A., “Repetición del pago sin causa”, *La Ley*, 127-63. Bustamante Alsina, J., *El pago de lo indebido*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires. De Gasperi, L. - Morello, A. M., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 564, N°1925.

(3) Basozabal Arrue, X., *Enriquecimiento injustificado por intromisión en derecho ajeno*, Ed. Civitas, Madrid, 1998, pp. 23 y sigtes. Díez Picazo, L., *Fundamentos del derecho civil patrimonial*, Ed. Civitas, 5ª ed., Madrid, 1996, t. I, p. 90. Álvarez Caperochipi, *Enriquecimiento sin causa*, Ed. Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1989, pp. 22 y sigtes. Moyano, J., “Enriquecimiento sin causa”, en *JA*, 44-821. Compagnucci de Caso, R. H., “Enriquecimiento sin causa”, en el libro *Derecho de daños* (segunda parte), homenaje al Dr. F. A. Trigo Represas, Ed. La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 363. Gallo, P., “*L'arricchimento senza causa*”, Ed. Cedam, Padova, 1990, pp. 29 y siguientes.

(4) Breccia, A., “*Il pagamento dell'indebito*”, en *Trattato de diritto privato*, Dtor. Rescigno, Ed. Utet, Torino, 1984, t. ix, p. 791. Compagnucci de Caso, R., *Manual...* cit., p. 84, N° 50. Cazeaux-Trigo Represas, “*Der. de las oblig.*”, cit., t. III, p. 123, N° 1402. Spota, A. G., “El pago de lo indebido como un caso particular de enriquecimiento sin causa”, en *JA*, 76-500. Loizaga, E., “Repetición del pago por error”, *La Ley*, 1986-E,463.

*piens* que deberá demostrar la existencia de razón jurídica suficiente para retener un pago que se pretende indebido <sup>5</sup>.

De las posturas más recientes se pueden distinguir dos que analizan las diferencias ontológicas entre el pago sin causa y el pago por error. Una de ellas sostenida por numerosos autores, considera que el primer supuesto se brinda cuando la obligación carece de existencia cierta, ya que la “ausencia de causa” es la falta de causa fuente o eficiente. Son los casos en que el *solvens* no es deudor y el *accipiens* no resulta acreedor; por este razonamiento se extralimita lo dispuesto en el art. 793, que resta como un caso de ejemplificación, y el pensamiento se ajusta más a lo previsto genéricamente en el art. 792 del Cód. Civil <sup>6</sup>. Casi concorde con este pensamiento, pero con un mínimo disentir, LLambías y Cortes entienden que, cuando el *accipiens* es acreedor, pero el que paga es un tercero, o solventa una obligación inexistente, el pago es por error y no sin causa <sup>7</sup>.

### III. Pago al tercero

Es un criterio uniforme y no siembra sombra de sospechas que el pago realizado a un tercero que no es representante del acreedor no puede ser oponible al *versus creditoris* y, por lo tanto, resulta totalmente ineficaz para surtir el principal efecto solutorio de liberar al deudor <sup>8</sup>.

En la doctrina francesa, autores modernos como Terré-Simler y Lequette, afirman: “*Le paiement fait à un tiers est nul*”, “*Qui paye mal paye deux fois*”. O el concorde dicho de los juristas Malaurie y Aynès: “*Le paiement n’est libératoire que s’il est fait entre les mains du créancier*” <sup>9</sup>.

El art. 733 del Cód. Civil argentino, siguiendo lo dispuesto en el art. 1239 del *Code* francés, brinda dos excepciones a la regla general que mantiene tácita. De ello se puede extraer con toda nitidez que el pago realizado a favor de

(5) Borda, G. A., *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1971, 3ª ed., t. I, p. 567, N° 826. Alterini, A. A., “Repetibilidad del pago sin causa”, *La Ley*, 127-63. Galli en Salvat-Galli, *Trat. Oblig.*, cit., t. II, p. 557, N° 1661 h). Fassi, S., “El pago de lo indebido”, *La Ley*, 80-648.

(6) Colmo, A., *De las obligaciones en general*, cit., p. 491, N° 693. Alterini, A. A., “Repetibilidad del pago sin causa”, *La Ley*, 127-64. Spota, A. G., “El pago de lo indebido...” cit., en *JA*, 76-500. Cazeaux-Trigo Represas, *Der. de las oblig.*, cit., t. IV, p. 412, N° 2365. De Gasperi, L. - Morello, A. M., *Tratado de derecho civil. Obligaciones*, Ed. Tea, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 535, N° 1933.

(7) LLambías, J. J., *Trat. Obligaciones*, cit., t. II-B, p. 667, N° 1664. Cortés, H., “La acción de repetición de pago indebido”, *La Ley*, 126-1035.

(8) Salvat-Galli, *Trat. Oblig.*, cit., t. II, p. 243, N° 1137. Borda, *Trat. Oblig.*, cit., t. I, p. 454, N° 684. Cazeaux-Trigo Represas, *Der. de las oblig.*, cit., t. III, p. 123, N° 1402. Busso, E., *Cód. Civ. Anot.*, cit., t. V, p. 422.

(9) Terre-Simler-Lequette, *Droit civil. Les obligations*, 7ème. edic., Ed. Dalloz, Paris, 1999, p. 1105, N° 1222. Malaurie P.-Aynes L., *Les obligations*, ed. Cujas, 10ème. ed., Paris, 2000, p. 570, N° 963. Cabrillac Remy, *Droit des obligations*, 2ème. ed., Ed. Dalloz, Paris, 1996, p. 275, N° 434. Los autores italianos señalan los mismos efectos: Bigliazi Geri-Breccia-Busnelli- Natoli, *Diritto civile*, Ed. Utet, Torino, 2000, t. III, p. 102. Torrente A.-Schlesinger P., *Manuale de diritto civile*, 16 ed., Ed. Giuffrè, Milano, 1999, p. 414, afirman: “*Si il debitore paga a chi non era legittimato a ricevere l’adempimento non si libera dall’obbligazione, a meno che il creditore non ratifichi il pagamento e non ne abbia profitato*”.

un tercero es totalmente ineficaz y no oponible hacia el acreedor original, salvo en los supuestos en que: se convierte en utilidad del acreedor, o bien cuando éste ratifica el acto del tercero <sup>10</sup>.

Pero dejando a salvo dichos casos donde el titular del crédito recibe satisfacción económica de su derecho, o bien convierte al tercero en su representante (art. 1936 del Cód. Civil), la entrega realizada al tercero carece de efectos liberatorios para el verdadero deudor <sup>11</sup>.

Ni el gran principio de la buena fe es posible sea invocado para salvar la omisión, puesto que cada uno debe cuidar de sus propios negocios y obrar con los cuidados exigibles en el tráfico para que no se le pueda imputar una “negligencia crasa” o un yerro inexcusable. Recientemente la profesora brasileña Judith Martins Costa ha dicho con sagacidad: “No se puede utilizar a la buena fe como una panacea para todos los males de la realidad (lo que en verdad sólo sirve para disfrazar el voluntarismo interpretativo). No es posible considerar, en los sistemas jurídicos fundados en la tripartición de poderes y funciones estatales, que la buena fe objetiva sirve para sustituir a la ley; ella sólo sirve para integrarla señalando una perspectiva sustancial y no meramente formal del ordenamiento” <sup>12</sup>.

Debo preguntar si es posible juzgar en el presente supuesto la presencia de “buena fe subjetiva”, como esa situación personal “... de conciencia de su situación jurídica o de la ajena, o de la que deriva su propio derecho”. En ese ámbito es creerse con derecho y mediante ello no perjudicar los intereses que el mismo derecho tutela. En síntesis, son actos de comportamiento realizados por una persona en la actuación de los derechos que haga apreciable su conducta en sentido valioso o disvalioso <sup>13</sup>.

(10) Borda, *Trat. Obligaciones*, cit., t. I, p. 488, N° 684. Alterini-Ameal-López Cabana, *Der. de las oblig. civ. y com.*, cit., p. 105, N° 220 bis. Llambías, *Trat. Oblig.*, cit., t. II-B, p... N° 1452 b). Busso, *Cód. Civ. Anot.*, cit., t. V, p. 422. La ratificación puede ser expresa o tácita (arts. 915 y 918 del Cód. Civil). Se ha juzgado que debe entenderse que hubo ratificación tácita, cuando el acreedor le reclama al tercero lo cobrado (Cám. Apel. Azul, en JA, 57-560). Id. CCiv. Mercedes, *La Ley*, 1979 Sup. prov., p. 545.

(11) Schlesinger, Piero, “El pago al tercero”, Ed. *Rev. de Derecho Privado*, Madrid, 1971, trad. A. De La Esperanza Martínez Radio, pp. 11 y sigtes. Es la monografía más completa sobre el tema, por lo menos en lo que yo conozco. En el capítulo IV el autor analiza con profundidad los casos en que el pago al tercero libera al deudor, como el pago al gestor de negocios con utilidad para el acreedor, el realizado al acreedor aparente, al acreedor del acreedor que actúa por la vía subrogatoria, y el pago a un no acreedor seguido de la ratificación o utilidad del *versus creditoris*. Es notable la similitud entre el derecho italiano y el argentino.

(12) Martins Costa, J., “La buena fe objetiva y el cumplimiento de las obligaciones”, en el libro *Tratado de la buena fe en el derecho*, Dtor. Marcos Córdoba, Coordinadoras: Lidia M. Garrido Cordobera y Viviana Kruger, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004, t. II, p. 94.

(13) De los Mozos, J. L., *El principio de la buena fe en el derecho español*, Ed. Bosch, Barcelona, 1965, p. 45. Medicus Dieter, *Tratado de las relaciones obligacionales*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, trad. y notas de Martínez Sarrión, t. I, p. 74. Aclara el autor germano que la expresión *Treu und Glauben* tiene su origen en la buena fe del Derecho Romano; y además que el B. G. B. ha instalado dicho principio en la cúspide del derecho de las obligaciones ya que todas las relaciones de ese tipo se encuentran y deben subordinarse a la buena fe. Almeida Costa, M. J., “La buena fe en los contratos, según el derecho portugués”, en el libro *Derecho privado*, en homenaje al Dr. Alberto J. Bueres, Dtor. Oscar Ameal, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2001, p. 495.

#### IV. Acreedor aparente

Esta denominación no es la que el Código Civil brinda en el art. 732 cuando dispone: “El pago hecho al que está en posesión del crédito es válido aunque el poseedor sea después vencido en juicio sobre la propiedad de la deuda”. Es decir, cuando el Código Civil refiere al “poseedor del crédito”, no lo cualifica con el concepto técnico jurídico previsto en el art. 2351, sino que brinda un criterio vulgar como para definir a quien tiene algo.

Por ello lo de “poseedor...” debe ser entendido como una situación jurídica de “apariencia” de constituirse en titular de un derecho creditorio, cuando en realidad se trata de un tercero a la relación obligatoria <sup>14</sup>.

La tesis de la apariencia tiene en el derecho un amplio campo de aplicación, y un cercano parentesco con el principio de la buena fe. En definitiva, “aparentar” es: manifestar o dar a entender lo que no es, o fingir, o simular, etc. Y en el ámbito del derecho privado significa que se ha montado un *status* donde se muestra a alguien como legitimado de un derecho que en la realidad no tiene <sup>15</sup>. Situación que se mantiene durante un cierto tiempo, y una persona es reconocida conduciéndose de tal manera que se la puede asimilar al verdadero acreedor.

El mismo Codificador en la nota al art. 732 aclara debidamente: “Estar en posesión del crédito no es tener el acto escrito que lo pruebe, sino gozar pacíficamente de la calidad de acreedor. Así, un heredero aparente está en posesión de los créditos hereditarios y son válidos los pagos que le hacen los deudores de la sucesión, aunque después sea vencido en juicio y declarado no ser heredero...”.

El profesor Trigo Represas enseña que la noción de “poseedor del crédito” debe ser integrada con cuatro elementos: a) que el sujeto se comporte ostensiblemente como acreedor, invistiendo el atributo de tal; b) que la situación tenga permanencia en el tiempo; c) que la posesión sea pacífica, sin controversias ni impugnaciones; y d) que no sea oculta ni subrepticia <sup>16</sup>.

Es que la “apariencia”, como bien señala Tobías, influye en la creencia de quien ha confiado en el examen de los hechos. Evolución impuesta por el desarrollo del tráfico jurídico y el moderno mundo de los negocios, que lleva a tener que mirar y proteger a los terceros y de alguna manera a desequilibrar la protección de los titulares de los derechos <sup>17</sup>.

(14) Alterini-Ameal-López Cabana, *Der. de las oblig. civ. y com.*, cit., p. 104, N° 217. Busso, *Cód. civ. anot.*, cit., t. v, p. 415. Llambías, *Trat. Oblig.*, cit., t. II- B, p. 166, N° 1446. Cazeaux-Trigo Represas, *Der. de las oblig.*, cit., t. III, p. 128, N° 1407. Borda, *Trat. Oblig.*, cit., t. I, p. 523, N° 681. Boffi Boggero, *Trat. de las oblig.*, cit., t. IV, p. 67, N° 246.

(15) Tobías, J., “Apariencia jurídica”, *La Ley*, 1994-D, 316. Falzea Voz *Apparenza*, en *Enciclopedia del diritto*, Milano, 1958, t. II, p. 690. Giorgianni, M., “*Creditor apparente*”, en *Novis Digesto Italiano*, Torino, 1957, t. IV, p. 1156. Bustos Pueche, J. E., *La doctrina de la apariencia jurídica*, Ed. Dykinson, Madrid, 1999, pp. 21 y ss. Salvat-Galli, *Trat. Oblig.*, cit., t. II, p. 237, N° 1125. Lafaille, H., *Tratado de las obligaciones*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1951, t. I, p. 311, N° 355.

(16) Trigo Represas en: Cazeaux-Trigo Represas, *Der. de las oblig.*, cit., t. III, p. 131, N° 1410.

(17) Tobías, J., “Apariencia jurídica”, cit., *La Ley*, 1994-D, 316. Córdoba, M., “Efectos jurídicos de la buena fe en la apariencia. El heredero aparente”, en *Tratado de la buena fe*, cit., t. I, p. 644.

Bien aclaran algunos relevantes autores italianos: “*In tutti i casi, ad ogni modo, l'apparenza che varrebbe a giustificare il debitore deve essere basata su fatti oggettivamente controllabili e non essere il risultato di una impressione, piu o meno superficiale, del debitore il quale quindi, è tenuto anche rispetto ad essi, ad una valutazione alla setregua della diligenza, secondo quanto si è avuto occasione di mettere in evidenza*”<sup>18</sup>.

## V. Error de hecho del deudor

Para que la cuestión tenga un final feliz es imprescindible que el deudor *solvens* haya obrado de buena fe, es decir, convencido de su legitimación o como mejor dice Jorge Alterini: “se encuentre en un emplazamiento de determinada situación jurídica conforme a derecho”<sup>19</sup>.

Y además, a fin de que ello acaezca es imprescindible que el deudor proceda y actúe en una errónea creencia. Que incurra en un error de hecho totalmente excusable, pues pese a tomar todas las diligencias necesarias y tratar de prever las consecuencias, cae en ese yerro justificable.

El error es siempre una falsa noción de algo, que lleva al sujeto a equivocarse. Distinguiéndose el “error obstativo”, aquel que ocurre porque se declara algo no deseado, o el “error vicio o propio”, en el que mentalmente se desarrolla una equívoca noción y de esa manera se la expone<sup>20</sup>.

En la doctrina española Morales Moreno indica que las dimensiones del error –desde el ámbito del derecho– son tres: a) el error como fenómeno psicológico, cuando alguien se equivoca al expresar su voluntad; b) el negocio celebrado sin ser querido o no deseado de esa manera; o bien c) cuando se configura como un supuesto relacionado con el reparto de ciertos riesgos de la contratación<sup>21</sup>.

El error vicio que necesariamente debe sufrir el *solvens* para encuadrarse en el supuesto más beneficioso a sus intereses es aquel que influye en la formación de la voluntad que se forma anormalmente, ya que el sujeto cree algo que no se corresponde con la realidad.

Para que ese vicio del desarrollo de los querer del obligado tengan la suficiente fuerza para eximirlo de su acto, es necesario que el mismo sea esencial y excusable. Lo primero significa que quien sufrió el error ha incurrido, como bien dice Pietrobón, en “un impulso psicológico determinante”, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso y lo fundamental de la voluntad

(18) Bigliazi Geri-Breccia-Busnelli-Natoli, *Diritto civile*, cit., t. III, p. 102.

(19) Alterini, Jorge, “La buena fe y los prejuicios ante las adquisiciones a título gratuito”, en *Tratado de la buena fe...*, cit., t. I, p. 154.

(20) Trigo Represas, A. F., “Error de hecho y error de derecho”, en el libro *Derecho privado*, cit., pp. 609 y ss. Brebbia, R., *Hechos y actos jurídicos*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1974, t. II, p. 161. Compagnucci de Caso, R. H., *El negocio jurídico*, Ed. Astrea, Bs. As., 1992, p. 225, N° 74. Cifuentes, S., *Negocio jurídico*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 334. Pietrobón, V., *El error en la doctrina del negocio jurídico*, Ed. R. D. P., Madrid, 1971, trad. Alonso Pérez, p. 426. Roca Sastre-Puig Brutau, *Estudios de derecho privado*, Ed. R. D. P., Madrid, 1956, p. 19.

(21) Morales Moreno, M. A., *El error en los contratos*, Ed. Ceura, Madrid, 1988, p. 68.

como causa principal<sup>22</sup>; y lo segundo, se juzga cuando haya razones fundadas para incurrir en el equívoco, cuestión que desaparece ante la “negligencia crasa o la ignorancia supina”<sup>23</sup>.

Si es posible excusar del error de hecho al *solvens* que pagó mal, la sentencia acierta y da razón a aquel que usó el buen criterio, la sensatez y la prudencia; si se prueba lo contrario, es decir, la negligencia, el descuido, el desinterés, o la desidia, el pronunciamiento debe atender a la letra estricta de la ley y obligarle a un nuevo cumplimiento.

---

(22) Pietrobón, V., *El error...*, cit., p. 477. Bustamante Alsina, J., “La esencialidad del error como presupuesto de nulidad”, *La Ley*, 95-751. Spota, A. G., *Tratado de derecho civil. Parte general*, Ed. Depalma, Buenos Aires, t. I, v. 3-6, p. 378, N° 1878. Trabucchi, A., *Voz Errore*, en *Novis Digesto italiano*, t. I, p. 665. De Castro, F., *El negocio jurídico*, Ed. Civitas, Madrid, 1985, p. 121, N° 150. Albaladejo, M., *Derecho civil. Introducción y parte general*, Ed. Bosch, 5ª edic., Barcelona, 1978, t. I, v. II, p. 213.

(23) Cifuentes, S., *Negocio jurídico*, cit., p. 339, N° 171. Brebbia, R., *Hechos y actos jurídicos*, cit., t. I, p. 357. De Gasperi-Morello, *Trat. cit.*, t. I, p. 429, N° 305. Giorgi, J., *Teoría de las obligaciones en el derecho moderno*, Ed. Reus, Madrid, 1977, Trad. Dato Iradier, t. II, p. 277, N° 269. Pietrobón, V., *El error...*, cit., p. 269, N° 59. CNCiv. S: G, en *ED*, 93-278. Id. S: B, en *ED*, 48-315. Id. S: F, en *La Ley*, 149-610. SCBA, en *La Ley*, 149-498.